The consideration as the conformation in the conformation in the conformation of the control of

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 115.

Miércoles 18 de Enero.

AMO ME 1888.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes, fuera de la Capital, 3 pesetas, trancos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscrición se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y libreria de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean à instancia de parte, pagarán à 25 cents. por linea.

ARTICULO DE OFICIO,

PARSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (2. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin no vedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 110.

Policia urbana.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 34 de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública; he dispuesto publicar en este periódico oficial el importe de la suma que ha de entregarse por el Ayuntamiento de la ciudad de Trujillo, á los dueños de las fincas que á continuacion se expresan, por la expropiacion que de las mismas ha de verificarse, con motivo del ensanche que se ha de dar á la calle la Lanchuela, en dicha localidad.

D. Fe	rnando	Cas	illas,	co-	ieniquot
	ieño de				Sup Los
	1, call				o electe

Pesetas. Cts

A D. Joaquina Cruz Hidalgo, dueña de una casa sin
número, en la calle de la
Lanchuela, por valor de lo
expropiado y 3 por 100 de

A D. Joaquina Cruz, como

A D. Robustiano Lumbreras, dueño de la casa número 16. calle de Sillería,
por la parte expropiada,
3 por 100 de afeccion y
daños, perjuicios, etc.... 1535 80

A D. Manuel Alvarado Amor

(ueño de la casa núm. 18,

calle de Silleria, por valor de la parte expropiada, 3 por 100 de afección
y daños, perjuicios, etc... 666 30

A D. Manuel Alvarado Amor,
dueño de la casa núm. 2,
calle de Sofraga, por valor
de la parte axpropiada, 3
por 100 de afeccion y daños, perjuicios, etc. 1262

A D. Juan Toribio Luengo, dueño de la casa múm. 27, calle de Zurradores, por velor de la parte expropiada, 3 por 100 de afeccion y daños, perjuicios,

A D.ª Inés Delgado, dueña de la casa núm. 7, calle de la Lanchuela, por valor de la parte expropiada, 3

SECCION DE FOMENTO.

F. Pequera.

Montes.

El dia 26 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de pastos sobrantes de la Dehesa Boyal de Tejeda, bajo el tipo de 1.300 pesetas, y la cuarta de pastos de la Dehesa Boyal de Abertura, bajo el tipo de 500 pesetas; serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose extrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarias de dichos Ayuntamientos.

Cáceres 16 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,

Froilan Pequera.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 26 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la quinta subasta de pastos sobrantes de la Dehesa Boyal perteneciente al pueblo de Valdelacasa, bajo el tipo de 1 000 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose extrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 16 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,

F. Pequera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 15, corespondiente al dia 15 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBER-NACION.

REAL ORDEN.

Debiendo verificarse en la ciudad de Barcelona la Exposición internacional, cuya inaugurac ón está anunciada para el dia 8 del piróximo Abril, es de esperar que V. S. prestará su concurso para que sea completo el éxito de una expresa, debida á la iniciativa de la laboriosa capital del Principado de Cataluña.

Los deseos de la Junta organizadora y los del Ministro son que con la mayor premura convoque y organice V. S. Juntas de comerciantes, industriales y propietarios que activen la propaganda y promuevan la concurrencia de expositores, extendiendo este movimiento á los pueblos, con cuyo objeto se dirigirá V. S. á los respectivos Alcaldes.

La Comisaria Regia constituída por el Gobierno en Barcelona, tiene la misión de organizar todo el servicio de transportes de los efectos que pertenezcan al Estado, para lo cual es necesario que todas las dependencias oficiales que hayan de concurrir, formen en el más breve plazo posible un presupuesto de embalaje y de arrastre hasta la estación más próxima de ferrocarril, desde la cual la Comisaria se encargará de su conducción. Estos presupuestos deben ser enviados al Comisario Regio, Barcelona, para que una vez aprobados, disponga la remisión de fondos.

Los particulares tienen que hacer todos los gastos por su cuenta, si bien utilizando las rebajas acordadas por las Compañias.

Para facilitar los transportes de efectos particulares, la Comisaría tiene autorizadas á diversas Compañías que establecerán representantes en todas las capitales y poblaciones importantes. Estos agentes se personarán en ese Gobierno de provincia con la correspondiente autorización, debiendo V. S. procurar que su presencia llegue á conocimiento de los expositores, para que se pongan de acuerdo con ellos, á fin de facilitar el transporte, organizar la remisión y aprovechar la rebaja de tarifas.

Los objetos que remitan los particulares y que no sean comerciales, sino artísticos y de lujo, no pagarán nada por las instalaciones que ocu-

Las Disputaciones provinciales, por su organización y por los valiosos elementos de que se componen, pueden prestar eficaz apoyo, popularizando el pensamiento de la Exposición, haciendo comprender á los pueblos su transcendencia, y concurriendo á ella.

Al someter á la consideración de V. S. estas ligeras observaciones que su ilustración é inteligencia sabrá ampliar, confía el Ministro que suscribe que V. S. ha de contribuir poderosamente con su celo al billante éxito de aquel certamen.

De Real orden lo digo à V. S. para los electos expresades. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 1.º, correspondiente al dia 1º de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

REAL ORDEN.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. eleva a este Ministerio, acerca de si son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada, los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre elecciones municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

· Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta elevada á ese Minis terio por el Gobernador de la provin cia de Gerona, acerca de si son ó no ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, à pesar del recurso gubernativo que contra ellos se puede utilizar ante el Gobierno

de S. M. Es evidente que desde el momento en que contra un acuerdo se concede por la ley algun recurso, debe aquel quedar en suspenso hasta tanto que recaiga la superior resolucion, y que mientras esto no suceda no puede considerarse el acuerdo como firme; pero de esta regla general, que ordinariamente se aplica, están exceptuados, por disposicion expresa de la ley, los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales cuando conocen en las reclamacion y protesta que se refieren á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, así como á las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales, cuestiones que están sometidas á su decision como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, formando una de las materias de su competencia, segun el art. 19 de la ley Provincial, por lo que los acuerdos que sobre ellos tomen son inmediatamente ejecutorios, segun el art. 78 de la misma ley, aplicable á las Comisiones provinciales por el 101, sin perjuicio del recurso gubernativo que contra ellos puede utilizarse ante ese Ministerio, precepto que está en consonancia con el comprendido en el párrafo segundo del art. 91 de la ley Electoral, y sin el que este no podría cumplirse, por ser imposible que, declarada por la Comision provincial la nulidad de unas elecciones municipales en las que tiene atribuciones para conocer hasta el dia 20 del duodécimo mes del año económico, puedan celebrarse las nuevas elecciones que han de reemplazar á las anuladas á fines de dicho

mes, como dispone el citado art. 91 de la ley electoral, si el acuerdo de la Comision no es inmediatamente ejecutivo y se suspende hasta que se dedida el recurso que contra el se puede interponer, ademas de que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para decretar la suspension de tales acuerdos, por no encontrarse comprendidos en el art. 79 de la ley Electoral.

De conformidad con la doctrina expuesta, se han dictado últimamente diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 9 de Agosto, 14 de Septiembre y 21 de Noviembre del presente año, lo que excusa á la Seccion de entrar en consideraciones que ya tiene ex-

puestas, por lo que, Opina que procede declarar que los acuerdos que sadopten la Comisiones provinciales al resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como sobre las inca pacidades é incompatibilidades y ex cusas de los Concejales, se ejecutarán

cursos establecidos en la ley.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

desde luego sin perjuicio de los re-

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, y como contestacion á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887. -Albareda.-Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

En la Gaceta de Madrid núm. 352, correspondiente al dia 18 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Alvarez y otro contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Proaza á D. Lorenzo Muniz y D. Lucas Fernandez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Pedro Alvarez Cuesta y D. Vicente García Tuñon contra el acuerdo en que la Comision provincial de Oviedo, dejando sin efecto el adoptado por la mayoría del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta de escrutinio, declaró con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Proaza a D Lorenzo Muniz Prada y á D. Lucas Fernandez.

Se halla probado en el expediente, por medio de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, que el primero de estos inte resados era arrendatario de los derechos de varias especies de consumo, y el segundo de los derechos de los aguardientes durante el último año económico; pero como, segun indica acertadamente la Comision provincial, el art. 43 de la ley Municipal no prohibe que sean elegidos Concejales, sino que desempeñen este cargo, entre otros, los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del termino municipal por

provincia ó del Estado; y como terminando los contratos de D. Lorenzo Muñiz Prada y D. Lucas Fernandez en 30 de Junio, el 1.º de Julio en que debia tomar posesion el nuevo Ayuntamiento, las personas á quienes estas actuaciones se refieren reunian ya las condiciones legales para servir el puesto que el Cuerpo electoral les habia conferido;

La Seccion, de conformidad con el parecer de la Subsecretaria de esa Ministerio, entiende que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial, y por tanto, que procede que V. E se sirva confirmarlo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver co mo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento, y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guar de á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.-Albareda.-Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid núm. 358, correspondiente al dia 24 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

Stroles originating as a community of espoiner

stati mica norogalem mob A in . Lores sobsati i us

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente relativo à la eleccion municipal de Almendralejo, verificada en los primeros cuatro dias del mes de Mayo último, que fué remitido à este Ministerio en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Perez y otros seis Concejales elegidos en aquellas, contra el acuerdo de esa Comision provincial de 19 de Junio, en que por el voto de calidad del Presidente se declararon nulas dichas elecciones: y

Resultando que anuladas tambien las bienales de 1885, mandándose proceder á otras nuevas, se recurrió en alzada contra este acuerdo, el cual se ejecutó, sin embargo, teniendo lugar en el mes de Julio las nuevas elecciones y posesionándose de

sus cargos los elegidos:

Resultando que contra las celebradas en Mayo último no se presentó mas protesta que la de haber sido dirigidas y presididas por un Ayuntamiento ilegítimo, atribuyendo esta cualidad al nombrado en Julio de 1885, pues funcionaba sin haber sido firme la nulidad de la eleccion anterior de Mayo del mismo año:

Resultando que por Real orden de esta fecha, y de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, se declaran nulas las citadas elecciones. de Mayo de 1885 y válidas las posteriores del mes de Julio:

Considerando que con esto ha desaparecido por completo el único motivo en que se fundaba la reclamacion producida contra las de Mayo último, pues apoyándose exclusivamente en que cra ilegitimo el Ayuntamiento que las presidió, elegido en Julio de 1885, se ha declarado válida la eleccion de entonces, y resultan perfectamente legales todos sus actos:

Considerando, por lo tanto, que la cuestion objeto del recurso interpuesto está resuelta por la Real orden

citada anteriormente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que quede sin efecto el acuerdo recurrido de 19 de Junio último de esa Comision provincial, y que estimandose válida la última eleccion municipal de Almendralejo, se esté à lo resuelto en la cuenta de su Ayuntamiento, de la l'expresada Real orden.

De la de S. M. lo digo à V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guar. de á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—ALBAREDA -Sr. Goberdador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid núm 12 correspondiente al dia 12 de Enero. se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIOM

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alvarez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incompatible para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo con el de Notario eclesiástico que desempeña, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Diciembre último el siguiente dic tamen:

«Exemo. Sr: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alvarez Uría contra el acuerdo de la Comision provincia de Oviedo, que declaró incom. patible el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, para que habia sido electo, con el de Notario eclesiástico que desempehabatash stanon A me y (

Resulta de los antecedentes, que ante el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio general se presentaron varias protestas contra las elecciones municipales verificadas en la expresada villa en los cuatro primeros dias de Mayo último, entre ellas, una suscrita por el elector D. Rodolfo Rodriguez pidiendo que se anulara la que tuvo lugar en el Colegio de Abanceña, por las causas que expuso, y que se declarase que el referido D. Francisco Alvarez Uría no podia ser Concejal por ser Notario eclesiástico, cuya pretension fué desestimada por mayoría; mas interpuesta apelacion por el expresado Rodriguez para ante la Comi-sion provincial, acordó esta revocar dicho acuerdo, en cuanto por el se declaró que no existia incompatibilidad entre el cargo de Concejal y el de Notario eclesiástico, y declarar en su consecuencia que Alvarez Uria debe optar entre uno y otro cargo en el término de ocho dias.

Respecto de los extremos de los otros acuerdos apelados á que dieron origen las demás protestas, acordo tambien la Corporacion confirmarios y desestimar los recursos contra ellos interpuestos, de los cuales deja de ocuparse la Seccion, una vez que parece que este último acuerdo tiene ya carácter ejecutivo, puesto que no consta que contra el se haya interpuesto alzada alguna.

Y come no se conformase el repetido D. Francisco Alvarez Uría con la declaracion de incompatibilidad hecha por la expresada Corporacion, recurrió à V. E. en solicitud de que se sirviera revocarla, cuya súplica cou-

sidera la Seccion atendible. Al disponer el art. 43 de la ley Municipal que en ningun caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales, no cabe dudar de que se refiere à los que des empeñan la fe pública y extrajudicial, y no á los Notarios eclesiásticos, que para nada están sujetos a las

prescripciones de la ley del Notariado y dependen exclusivamente de su respectivo Prelado, á quien compete adoptar, si la cree oportuna, la resolucion de que un dependiente suyo no pueda desempeñar á un tiempo los dos expresados cargos.

Por otra parte, las funciones de Notarios eclesiásticos no tienen en el orden civil otro carácter que el de privadas, carecen de ley orgánica para regirse, porque en el expresado orden no se les reconoce como funcionarios públicos, y además sus testimonios no revisten ni pueden revestir carácter oficial alguno, como no sea en cuanto á los negocios eclesiásticos en que intervienen.

Por tanto, la Seccion, de conformidad con la Subsecretaria, opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, contra el cual se reclama, y declarar que el cargo de Notario eclesiástico, que parece desempeña D. Francisco Alvarez Uria, es compatible con el de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo.»

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1888.—Albareda. -Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid núm. 10, correspondiente al dia 10 de Euero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIODE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Villafranca del Bierzo y la de Becerrea, se verificará por el orden y detalle del pliego quo à continuacion se in-

serta: 1. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Leon y de Lugo, y por los demas medics acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Villafranca del Bie zo y Becerreá, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 14 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente senalen dichas Autoridades.

2. El tipo máximo para el remate será el de 4489 pesetas anuales.

3. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido diche acto, mana devueltos á los interesados, menos devueltos á los interesados,
postor cuyo respondiente a mejor
oficinas del Gobierno civil respectivo para la tamalización de la fianza en la Caja de apósitos inmediatamente que reciba pósitos inmediataadjudicación de-

finitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acre-

diter of anything and reconver

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán reangas de l'ineo.»
Y conformándose S. M. el Rey tirar.

6. Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11."), se observará la fór-

mula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Villafran. ca del Bierzo á la de Becerreá y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. The blands and the sale

(Fecha y firma.)»

Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. para lo cual, en el término más breve posible, se remitira el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8 ª Si de la comparacion resultasiguientes, y bajo las condiciones sen igualmente beneficiosas dos ó nicar la aprobación superior de la más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los auto res de las que hubiesen ocasionado

elempate el el el monte azobushah 9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Villafranca del Bierzo y la de Becerrea, de las provincias de Leon y Lugo respectivamente.

THE COUNTY OF SERVICE SERVICES OF THE PROPERTY.

one and an appreso

1. El contratista se obliga á conducir à caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Villafranca del Bierzo á la de Becerrea, pasaudo por Vega de Valcárcel, Piedrafita y Nogales, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun

convenga al mejor servicio. 3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio es á caballo y de 10 si en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerias mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Lugo.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Leon o en la de Lugo.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comu-

subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista à la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos co rrespondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de

expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene à continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna, so sus os se consta

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el pá rrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y à las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivoca-

dos en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875. Unichos avend en acido

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se senale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1887. -El Director general, A. Mansi.

D. Inan Onlive Loreno. Inex muchi-

CONTROL PRODUCTION OF THE PRODUCT OF

del de instruccion de la misma. 11.° TERCIO

For la presente se cita, ilama y em DE LA GUARDIA CIVIL.

CUVIS II THE ECHUS SC CEPTERS Anuncio.

d was dead of sign of the all are Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en este pueblo, los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el dia 20 del próximo mes de Febrero, à las doce de su mañana en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, donde se halla de manifiesto el pliego de

condiciones que ha de servir para dicha licitacion.

Aldeanueva del Camino 12 de Enero de 1888.-El Teniente Fiscal, Bonifacio Gutierrez Rodriguez.

Depositaria de fondos municipales de Cáceres.

Segundo trimestre de 1887 à 1888.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1886 à 1887 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, à saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA		8
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5814 59970	
Cargo Data por pagos verificados en igual trimestre	65784 44707	58
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	21077	32

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

victo de la pri lugar à reclanuación digura de caso de que las datos elles elles datos de caso	operaciones	Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las opera- ciones hasta este trimestre. Pesetas.	
INGRESOS.	-ning amplac	on and the later	200	SELL ELL	111 II
1 Propios	a en Carrida.	10766 2500 3192	78	10771 2500 6200	78 59
3 Impuestos		0104	40	D 200	
5 Instrucción pública	The second secon	repairs	9 4	8010 3 19	and l
6 Correccion pública	1228 33	1103	54	2331	87
9 Recursos legales para cubrir déficit	el . 38571 48	42407	52	80972	U ad
10 Reintegros	10010	59970	13	102783	24
at the carta de pago, Dicha fianca at the		37.1		.05011	John
1 Gastos del Ayuntamiento		10477	5	19135	92
3 Policía urbana y rural	C C V - A A	15608	90	25314	1
4 Instrucción pública	. 0	"	00	040	00
5 Beneficencia	0000	A. M. S. S. S.		3687 14798	80
6 Obras públicas		0010	04	14/30	00
	all an aciuse	ur nois	ude:	ign et i	1911
8 Montes	2012 80	830	63	2843	43
10 Obras de nueva construcción.	. In in Panels of	D		ongles o	
11 Imprevistos		5820	36	15925	88
12 Resultas		0E 19 .	180%	100 69 1	State
Data	. 36998 34	44707	58	88705	92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cáceres à 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Ramon de Mora.

stactones, of Contratista ten- | electo en el termino, que

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cáceres à 3 de Enero de 1888 - José Barriga y Tejeda. -- V.º B.º. el Alcalde, Pelayo.

D. Juan Calixto Lozano, Juez municipal de esta vilta, en funciones del de instruccion de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza à Jose Mateos que decia ser de Talavan, de 16 á 17 años de edad, cuyas demás señas se expresarán, para que en el término de diez dias à contar desde el siguiente al de la insercion en la Gaceta de Madrid, se presente en los Estrados de este Juzgado à prestar declaracion en causa que le sigue por hurto de un jumento y varios efectos de la propie-

dad de Vicente Sanguino Pablo, vecino de Casas de D. Antonio, de cuyo punto desapareció con el semoviente y efectos que se dirán á continuacion. en la noche del 25 al 26 de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio à que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades usí civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado sujeto y la remision à este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Montanchez à 5 de Enero de 1888. - Juan Calixto Lozano. - Por mandado de su señoría, Ramon Gama Martin.

Señas del procesado.

Estatura mediana, color moreno con una pequeña cicatriz en la mejilla izquierda; viste calzon, polainas y chaqueta de cuello vuelto, todo de paño basto á estilo de Brozas, con elástica de bayeta blanca.

Semoviente y efectos hurtados.

Un jumento capon, de tres años de edad, pelo rucio acorzado, de mediana alzada, con un hierro en el hocico que forme la letra V.

Una manta nueva de jerga, unos chorizos, tres ó cuatro barbadas de tocino, un costal de lino, unos borce guies viejos, dos pellejos de oveja uno negro y otro blanco, unos zajones de pellejo negro viejo, una cartera con algunos papeles, entre ellos las cédulas personales de Vicente Sanguino Pablo y de la mujer de este y una bolsa con peines.

Siendo de advertir que dicha mujer se llama María Arto y el número de la cédula del Vicente Sanguino es el 474, expedida por la Alcaldía de la Aldea del Cano.

> JUZGADO MUNICIPAL DE CAMPO (LUGAR).

Vacante de Secretaria.

Por renuncia del que la desempenaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin mas retribucion que los derechos de aran cel en los asuntos que se originen. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes ante este Juzgado por tér. mino de un mes, á las cuales acompañarán los documentos de aptitud que les caracterice, no admitiéndose ninguna pasado dicho plazo.

Campo (lugar) 12 de Enero de 1888.

-Francisco Regodon.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

DESCARGAMARIA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Hallandose vacante la plaza de Médico titular de esta villa por renuncia espontánea que de ella ha hecho el que la servía D. Víctor Viñuela y Cristóbal fundado en su falta de salud y acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, su provision se anuncia al público para la mayor concurrencia de aspirantes.

Su dotacion consiste en 500 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales de este municipio por la asistencia del escaso número de familias pobres que le designe el Ayuntamiento, y además decampañará al Facultativo por indicada suma las obligaciones que le impene el Reglamento ce 24 de Octubre de 1883, pudiendo el Profesor que sea agraciado establecer igualas con vencionales con el resto del vecindario que próxima mente consta de 200 vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias à contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, puesto que transcurridos se proveerá.

Descargamaría 10 de Enero de 1888 .- El Alcalde, Eugenio Garcia. -El Secretario, Roman Bentanas.

Recogido de un semoviente.

Entre los cerdos de mi propiedad se encuentra depositado uno como de nueve meses de edad, pelo negro oregisano y con hierro confuso en la paleta derecha, el cual se apareció entre los que se encontraban en la montanera de la Encomienda del Cas. tillo á principio del mes pasado, y co. mo á pesar de haberse oficiado á los pueblos vecinos nadie se haya presentado, se publica en el Boletin ofi.

y danos causados. Carbajo 14 de Enero de 1888.-El

cial para que se presente su dueño a

recojerle, previo pago de los gastos

Alcalde, José Corchado.

En la Herguijuela de Plasencia. jurisdiccion del Toril, se ha extravia. do una cachorra mastina, de la propiedad de D. Santiago Velasco. Administrador del Sr. Udaeta, de las señas siguientes:

Blanca oscura, de siete meses de edad, aventajada, bien tratada, las orejas por cortar y las puntas dan en negro, el rabo largo, la boca y labios negros claros.

Se ruega à la persona que sepa del paradero de dicha mastina se sirva avisar á su dueño, para proceder á su recogido, abonando los costos que haya causado.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las cuentas de Depositario, de Cargo y Data, arregladas al nuevo modelo de contabilidad, al precio de 10 céntimos cada ejemplar de dos pliegos, en esta capital, y el de 12 fuera de ella, previo pago.

Hallandose vacante de arriendo a pasto y labor las dehesas baldio de Romas y Romillas y baldio de Arrancajaras, ambos sitos en la sierra de S. Pedro, y dehesa los Guijos, término de Salvatierra de Santiago en esta provincia, propiedad del Sr. Marques de Castro Serna; se oirán proposiciones para el nuevo arrendamiento en la Casa-Administracion de dicho señor. calle de los Condes, núm. 1, de esta poblacion

Caceres 11 de Enero de 1888.-P. P., Juan Gil Alejo.

Anuncio.

Se vende la casa núm. 20 de la calle de San Anton, en esta capital. Los que deseen ó traten de adquirir la, pueden entenderse con D. faillo María Fernandez, acueras de San Anton.

Nicolas Jimenez.